Chubb Seguros Colombia S.A.
NIT: 860.026.518-6
Cra 7 No.71-21 Torre B Piso 7
Bogotá D.C., Colombia
O +(601) 319 0300

PÓLIZA AUTOMÁTICA DE SEGURO DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PARA TRANSPORTADORES

29/10/2026-1305-P-10-CLACHUBB20160024-000I
29/10/2026-1305-NT-10-P&CNTCHUBBSEG056

SECCIÓN PRIMERA

EL TOMADOR, ASEGURADO Y BENEFICIARIO DE LA PRESENTE PÓLIZA Y LOS INTERESES AMPARADOS POR ESTA, SON LOS QUE FIGURAN EN EL CUADRO DE DECLARACIONES.

LAS COBERTURAS CONTRATADAS SON UNICAMENTE LAS SEÑALADAS EN DICHO CUADRO, EN SU RENOVACIÓN O POSTERIORES MODIFICACIONES.

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ "LA COMPAÑÍA", EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE, SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL ASEGURADO, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES QUE SE HAYAN AGREGADO, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES DESCRITOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LOS RIESGOS AMPARADOS POR ESTA PÓLIZA. EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, LA COMPAÑÍA O SU REPRESENTANTE AUTORIZADO FIRMA LA PRESENTE PÓLIZA.

1. RIESGOS CUBIERTOS

AMPARO BÁSICO

CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA COMPAÑÍA ASEGURA AUTOMÁTICAMENTE TODOS LOS DESPACHOS DE BIENES INDICADOS EN LA CARATULA Y EN LOS TRAYECTOS ALLÍ MENCIONADOS, CONTRA LOS RIESGOS DE PÉRDIDA O DAÑO MATERIAL QUE SE PRODUZCAN CON OCASIÓN DE SU TRANSPORTE, SALVO LAS EXCEPCIONES QUE SE INDICAN EN LAS CONDICIONES 3. "RIESGOS EXCLUIBLES" Y 4. "EXCLUSIONES".

ADEMÁS, ASEGURA EN EL TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL, LA CONTRIBUCIÓN DEFINITIVA POR AVERIA GRUESA O COMÚN, DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO DE COMERCIO, LAS REGLAS DE YORK Y AMBERES Y EL CONTRATO DE TRANSPORTE, HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO SEÑALADO EN EL CERTIFICADO DE SEGURO.

2. AMBAS NAVES CULPABLES DE COLISIÓN

ESTE AMPARO INDEMNIZA AL ASEGURADO POR LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA BAJO LA CLÁUSULA “AMBAS NAVES CULPABLES DE COLISIÓN” DEL CONTRATO DE TRANSPORTE. EN EL CASO DE CUALQUIER RECLAMACIÓN POR PARTE DE LOS TRANSPORTADORES BAJO DICHA CLÁUSULA, EL ASEGURADO SE OBLIGA A NOTIFICAR A LA COMPAÑÍA, QUIEN TENDRÁ DERECHO, BAJO SU PROPIO COSTO Y GASTO, A DEFENDER AL ASEGURADO CONTRA TAL RECLAMACIÓN.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

TAMBIÉN ASEGURA, EN CASO DE SINIESTRO, LOS GASTOS RAZONABLES Y JUSTIFICADOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO PARA EVITAR SU EXTENSIÓN O PROPAGACION O PARA ATENDER A SU SALVAMENTO, HASTA POR LA SUMA INDICADA PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

3. RIESGOS EXCLUIBLES

POR ESTIPULACION, QUE CONSTARA EN LA CARÁTULA, LAS PARTES, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 1120 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PODRAN EXCLUIRSE DEL AMPARO OTORGADO POR LA PRESENTE PÓLIZA, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS PROVENIENTES DE LOS SIGUIENTES RIESGOS:

3.1 AVERIA PARTICULAR, ENTENDIENDOSE POR TAL, LOS DAÑOS A LOS BIENES ASEGURADOS QUE SEAN CONSECUENCIA DE EVENTOS DIFERENTES A:

3.1.1 INCENDIO, RAYO, EXPLOSIÓN O HECHOS TENDIENTES A EXTINGUIR EL FUEGO ORIGINADO POR TALES CAUSAS.

3.1.2 CAIDAS ACCIDENTALES AL MAR O AL RIO DE BULTOS DURANTE LA NAVEGACION O DURANTE LAS OPERACIONES DE CARGUE, DESCARGUE O TRANSBORDO.

3.1.3 ACCIDENTES QUE SUFRA EL VEHÍCULO TRANSPORTADOR O EL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ESTE SE MOVILICE POR SUS PROPIOS MEDIOS.

3.2 SAQUEO, ENTENDIENDOSE POR TAL:

3.2.1 LA SUSTRACCIÓN PARCIAL O TOTAL DEL CONTENIDO DE LOS BULTOS.

3.2.2 LA SUSTRACCIÓN DE ALGUNA PARTE INTEGRANTE DE LOS BIENES ASEGURADOS CUANDO NO TENGAN EMPAQUE.

3.3 FALTA DE ENTREGA, ENTENDIENDOSE POR TAL, LA NO ENTREGA POR HURTO O HURTO CALIFICADO, SEGUN SU DEFINICION LEGAL, DE UNO O MAS BULTOS COMPLETOS (CONTENIDO Y EMPAQUE) EN QUE SE HALLE DIVIDIDO EL DESPACHO, DE ACUERDO CON LOS DOCUMENTOS DE TRANSPORTE.

4. EXCLUSIONES

ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES. TODOS LOS DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA NO SE MODIFICAN.

EN NINGÚN CASO ESTE SEGURO CUBRIRÁ:

4.1. LA PÉRDIDA, EL DAÑO O EL GASTO ATRIBUIBLES A DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO.

4.2. EL DERRAME, MERMA ORDINARIA, PÉRDIDA NORMAL DE PESO O VOLUMEN O EL USO, O DESGASTE ORDINARIO DE LOS BIENES ASEGURADOS.

4.3. LA PÉRDIDA, EL DAÑO O EL GASTO CAUSADOS POR EL EMBALAJE INSUFICIENTE O

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

INADECUADO O POR EL INDEBIDO ACONDICIONAMIENTO DE LOS BIENES ASEGURADOS PARA RESISTIR LOS INCIDENTES ORDINARIOS DEL TRÁNSITO ASEGURADO, CUANDO DICHO EMBALAJE O ACONDICIONAMIENTO SEA REALIZADO POR EL ASEGURADO O SUS EMPLEADOS, O CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO.

PARÁGRAFO 1: PARA LOS FINES DE ESTE CONTRATO DE SEGURO, SE CONSIDERARÁ QUE "EMBALAJE" INCLUYE LA ESTIBA DENTRO DE UN CONTENEDOR, REMOLQUE, FURGÓN O CUALQUIER OTRA UNIDAD DE CARGA; Y QUE “EMPLEADOS” NO INCLUYE CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.

4.4. LA PÉRDIDA, EL DAÑO O EL GASTO CAUSADOS POR EL VICIO PROPIO O LA NATURALEZA DE LOS BIENES ASEGURADOS.

4.5. VARIACIONES NATURALES CLIMATOLOGICAS Y LOS DETERIOROS CAUSADOS POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO.

4.6. ROEDORES, COMEJÉN, GORGOJO, POLILLA U OTRAS PLAGAS.

4.7. ERRORES O FALTAS EN EL DESPACHO O POR HABERSE DESPACHADO LOS BIENES EN MAL ESTADO.

4.8. PERDIDAS DE MERCADO.

4.9. EL DAÑO O EL GASTO O PERDIDAS CONSECUENCIALES DIRECTAMENTE CAUSADOS POR DEMORA AÚN CUANDO LA DEMORA SEA CAUSADA POR UN RIESGO ASEGURADO (EXCEPTO LOS GASTOS PAGADEROS EN VIRTUD DE LA AVERÍA GENERAL, COMÚN O GRUESA).

4.10. LA PÉRDIDA, EL DAÑO O EL GASTO CAUSADOS POR LA INSOLVENCIA, CESACIÓN DE PAGOS O INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS DEL TRANSPORTADOR, O DE LOS PROPIETARIOS, ARMADORES, EXPLOTADORES, ADMINISTRADORES, FLETADORES U OPERADORES DE LA NAVE, AERONAVE, CAMIÓN, O EN GENERAL DEL MEDIO DE TRANSPORTE RESPECTO DEL QUE AL MOMENTO DE CARGAR EL BIEN ASEGURADO EL ASEGURADO SABÍA, O EN EL CURSO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DEBERÍA SABER, QUE TAL INSOLVENCIA, CESACIÓN DE PAGOS O INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FINANCIERAS PODRÍA IMPEDIR EL NORMAL DESARROLLO DEL VIAJE.

PARÁGRAFO 2: ESTA EXCLUSIÓN NO SE APLICARÁ, CUANDO EL CONTRATO DE SEGURO HAYA SIDO TRANSFERIDO A LA PARTE QUE PRESENTA UNA RECLAMACIÓN BAJO ESTE CONTRATO QUE HAYA COMPRADO O HAYA ACCEDIDO A COMPRAR DE BUENA FE EL BIEN ASEGURADO, EN VIRTUD DE UN CONTRATO VINCULANTE.

4.11. LA PÉRDIDA, EL DAÑO O EL GASTO DIRECTA O INDIRECTAMENTE CAUSADO POR, O PROVENIENTE DE, EL USO DE CUALQUIER DISPOSITIVO QUE EMPLEE FISIÓN O FUSIÓN ATÓMICA Y/O NUCLEAR U OTRA REACCIÓN SIMILAR O FUERZA O MATERIA RADIOACTIVA.

4.12. LA TOMA DE MUESTRAS POR AUTORIDAD COMPETENTE, COMISO, EMBARGO Y SECUESTRO, RETENCIÓN, APREHENSIÓN O, EN GENERAL, CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD SOBRE LAS MERCANCÍAS O SOBRE EL MEDIO DE TRANSPORTE.

4.13. LA PÉRDIDA, EL DAÑO O EL GASTO ATRIBUIBLES AL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS SOBRE CUBIERTA EN EL MODO MARÍTIMO, FLUVIAL O LACUSTRE, SALVO CONVENIO ENTRE LAS PARTES EN DISTINTO SENTIDO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

5. EXCLUSIÓN DE INNAVEGABILIDAD, NO AERONAVEGABILIDAD Y FALTA DE CONDICIONES DEL MEDIO DE TRANSPORTE

5.1. EN NINGÚN CASO ESTE SEGURO CUBRIRÁ LA PÉRDIDA, EL DAÑO O EL GASTO QUE SE ORIGINE EN:

5.1.1. LA INNAVEGABILIDAD DE LA NAVE, LA FALTA DE CONDICIONES DE AERONAVEGABILIDAD DE LA AERONAVE, O LA FALTA DE APTITUD DEL MEDIO DE TRANSPORTE PARA EL TRANSPORTE SEGURO DE LOS BIENES ASEGURADOS, CUANDO EL ASEGURADO O SUS EMPLEADOS TENGAN CONOCIMIENTO DE TAL INNAVEGABILIDAD, FALTA DE CONDICIONES DE AERONAVEGABILIDAD O FALTA DE APTITUD, EN EL MOMENTO EN QUE LOS BIENES ASEGURADOS SEAN CARGADOS EN DICHO BUQUE, AERONAVE O MEDIO DE TRANSPORTE.

5.1.2. LA FALTA DE APTITUD DEL CONTENEDOR, DEL REMOLQUE, DEL FURGÓN O DE CUALQUIER OTRA UNIDAD DE CARGA UTILIZADA PARA EL TRANSPORTE SEGURO DE LOS BIENES ASEGURADOS, CUANDO EL PROCESO DE CARGUE DE ESTOS BIENES EN O SOBRE DICHAS UNIDADES DE CARGA SE HAYA REALIZADO CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, O CUANDO ESTE PROCESO HAYA SIDO REALIZADO POR EL ASEGURADO O SUS EMPLEADOS Y ESTOS TENGAN CONOCIMIENTO DE TAL FALTA DE APTITUD EN EL MOMENTO DEL CARGUE.

5.2. LA EXCLUSIÓN 5.1.1. NO SE APLICARÁ, CUANDO EL CONTRATO DE SEGURO HAYA SIDO TRANSFERIDO A LA PARTE QUE PRESENTA UNA RECLAMACIÓN BAJO ESTE CONTRATO QUE HAYA COMPRADO O HAYA ACCEDIDO A COMPRAR DE BUENA FE EL BIEN ASEGURADO, EN VIRTUD DE UN CONTRATO VINCULANTE.

5.3. LA COMPAÑÍA RENUNCIA A INVOCAR CUALQUIER VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS IMPLÍCITAS DE NAVEGABILIDAD DE LA NAVE, DE AERONAVEGABILIDAD DE LA AERONAVE Y DE APTITUD DEL MEDIO DE TRANSPORTE UTILIZADO PARA TRANSPORTAR LOS BIENES ASEGURADOS, O DE APTITUD DEL CONTENEDOR, DEL REMOLQUE, DEL FURGÓN O DE CUALQUIER OTRA UNIDAD DE CARGA UTILIZADA PARA TRANSPORTAR LOS BIENES ASEGURADOS, A MENOS QUE EL ASEGURADO O SUS EMPLEADOS TENGAN CONOCIMIENTO DE TAL INNAVEGABILIDAD, FALTA DE CONDICIONES DE AERONAVEGABILIDAD O FALTA DE APTITUD, EN EL MOMENTO EN QUE LOS BIENES ASEGURADOS SEAN CARGADOS EN DICHO BUQUE, AERONAVE O MEDIO DE TRANSPORTE.

6. EXCLUSIÓN DE GUERRA

EN NINGÚN CASO ESTE SEGURO CUBRIRÁ LA PÉRDIDA, EL DAÑO O EL GASTO QUE SE ORIGINE EN:

6.1. GUERRA, GUERRA CIVIL, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, INSURRECCIÓN, O LUCHA CIVIL QUE PROVENGA DE ELLO, O CUALQUIER ACTO HOSTIL COMETIDO POR O EN CONTRA DE UN PODER BELIGERANTE.

6.2. CAPTURA, SECUESTRO, ARRESTO, ARRAIGO O EMBARGO PREVENTIVO, RESTRICCIÓN O DETENCIÓN (EXCEPTUANDO LA PIRATERÍA) ASÍ COMO LAS CONSECUENCIAS DE CUALQUIERA DE ESTOS ACTOS O CUALQUIER INTENTO DE REALIZAR UNO DE ESTOS ACTOS.

7. EXCLUSIÓN DE HUELGA Y DE TERRORISMO

EXCLUSIÓN DE HUELGA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

29/10/2026-1305-P-10-CLACHUBB20160024-000I
29/10/2026-1305-NT-10-P&CNTCHUBBSEG056

EN NINGÚN CASO ESTE SEGURO CUBRIRÁ LA PÉRDIDA, EL DAÑO O EL GASTO:

7.1. CAUSADOS POR HUELGUISTAS, TRABAJADORES AFECTADOS POR CIERRE PATRONAL O PERSONAS QUE TOMEN PARTE EN DISTURBIOS LABORALES, MOTINES, ASONADAS O CONMOCIONES CIVILES.

7.2. RESULTANTES DE HUELGAS, CIERRES PATRONALES, DISTURBIOS LABORALES, MOTINES, ASONADAS O CONMOCIONES CIVILES.

EXCLUSIÓN DE TERRORISMO

EN NINGÚN CASO ESTE SEGURO CUBRIRÁ LA PÉRDIDA, EL DAÑO O EL GASTO:

7.3. CAUSADOS POR CUALQUIER ACTO TERRORISTA, SIENDO ESTE UN ACTO COMETIDO POR CUALQUIER PERSONA EN NOMBRE PROPIO, O EN CONEXIÓN CON CUALQUIER ORGANIZACIÓN QUE REALICE ACTIVIDADES DIRIGIDAS AL DERROCAMIENTO O INTENTO DE DERROCAMIENTO, O PRESIÓN INDEBIDA, POR LA FUERZA O DE FORMA VIOLENTA, DE CUALQUIER GOBIERNO INDEPENDIENTEMENTE DE SI ESTE FUE CONSTITUIDO LEGALMENTE O NO.

7.4. CAUSADOS POR CUALQUIER PERSONA QUE ACTÚE POR MOTIVOS POLÍTICOS, IDEOLÓGICOS O RELIGIOSOS.

8. AMPAROS ADICIONALES

POR MUTUO ACUERDO SE PODRÁN INCLUIR LOS SIGUIENTES AMPAROS ADICIONALES, LOS CUALES SE INDICAN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y CUYAS DEFINICIONES SE ENCUENTRAN EN LOS CORRESPONDIENTES ANEXOS:

8.1. GUERRA

RIESGOS CUBIERTOS:

ESTE SEGURO CUBRE, CON EXCEPCIÓN DE LO ESTIPULADO EN LAS CLÁUSULAS 4,5,6 Y 7 DEL PRESENTE CONTRATO, LA PÉRDIDA O EL DAÑO A LOS BIENES ASEGURADOS, CAUSADOS POR:

GUERRA, GUERRA CIVIL, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, INSURRECCIÓN, O LUCHA CIVIL QUE PROVENGA DE ELLO, O CUALQUIER ACTO HOSTIL COMETIDO POR O EN CONTRA DE UN PODER BELIGERANTE.

CAPTURA, SECUESTRO, ARRESTO, ARRAIGO O EMBARGO PREVENTIVO, RESTRICCIÓN O DETENCIÓN PROCEDENTES DE LOS RIESGOS CUBIERTOS EN EL PUNTO ANTERIOR 1.1., ASÍ COMO SUS CONSECUENCIAS O CUALQUIER INTENTO DE ELLO.

MINAS, TORPEDOS, BOMBAS U OTRAS ARMAS BÉLICAS ABANDONADAS.

CUANDO LA PROPIEDAD EN CUESTIÓN ESTÉ SITUADA EN TIERRA, LA EXISTENCIA DE UN ESTADO DE GUERRA QUE INVOLUCRE A CUALQUIER PAÍS O POTENCIA DONDE SE ENCUENTRA LA PROPIEDAD ASEGURADA EN VIRTUD DEL PRESENTE CONTRARO, TERMINARÁ AUTOMÁTICAMENTE LA COBERTURA OTORGADA POR ESTA CLÁUSULA.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

8.2. HUELGA Y TERRORISMO

RIESGOS CUBIERTOS:

ESTE SEGURO CUBRE, CON EXCEPCIÓN DE LO ESTIPULADO EN LAS CLÁUSULAS 4, 5, 6 y 7 DEL PRESENTE CONTRATO, LA PÉRDIDA O EL DAÑO A LOS BIENES ASEGURADOS, CAUSADOS POR:

HUELGUISTAS, TRABAJADORES AFECTADOS POR CIERRE PATRONAL O PERSONAS QUE TOMEN PARTE EN DISTURBIOS LABORALES, MOTINES, ASONADAS O CONMOCIONES CIVILES.

CUALQUIER ACTO TERRORISTA, SIENDO ESTE UN ACTO COMETIDO POR CUALQUIER PERSONA EN NOMBRE PROPIO, O EN CONEXIÓN CON CUALQUIER ORGANIZACIÓN QUE REALICE ACTIVIDADES DIRIGIDAS AL DERROCAMIENTO O INTENTO DE DERROCAMIENTO, POR LA FUERZA O DE FORMA VIOLENTA, DE CUALQUIER GOBIERNO INDEPENDIENTEMENTE DE SI ESTE FUE CONSTITUIDO LEGALMENTE O NO.

CUALQUIER PERSONA QUE ACTUÉ POR MOTIVOS POLÍTICOS, IDEOLÓGICOS O RELIGIOSOS.

PARÁGRAFO 4: AL PRESENTE SEGURO LE SON APLICABLES LAS CONDICIONES DE ESTA PÓLIZA, DE SUS ANEXOS Y LAS DEMÁS CLÁUSULAS QUE ACUERDEN LAS PARTES.

SECCIÓN SEGUNDA

CLÁUSULA DE TERMINACIÓN EN TRÁNSITO POR TERRORISMO JC2009/056 – 01.01.2009

ESTA CLÁUSULA PREVALECE SOBRE CUALQUIER OTRA CONTENIDA EN ESTE SEGURO QUE SEA INCONSISTENTE CON LA MISMA.

1. NO OBSTANTE CUALQUIER CONDICIÓN QUE IMPLIQUE LO CONTRARIO, CONTENIDA EN ESTA PÓLIZA O EN LAS CLÁUSULAS A LAS CUALES SE HAGA REFERENCIA EN LA MISMA, QUEDA ACORDADO QUE EN LA MEDIDA EN QUE ESTA PÓLIZA CUBRA LA PÉRDIDA DE LOS BIENES OBJETO DEL SEGURO O DAÑOS A LOS MISMOS CAUSADOS POR:

CUALQUIER ACTO TERRORISTA, SIENDO ESTE UN ACTO COMETIDO POR CUALQUIER PERSONA EN NOMBRE PROPIO, O EN CONEXIÓN CON CUALQUIER ORGANIZACIÓN QUE REALICE ACTIVIDADES DIRIGIDAS AL DERROCAMIENTO, INTENTO DE DERROCAMIENTO O PRESIÓN INDEBIDA, POR LA FUERZA O DE FORMA VIOLENTA, DE CUALQUIER GOBIERNO INDEPENDIENTEMENTE DE SI ÉSTE FUE CONSTITUIDO LEGALMENTE O NO.

CUALQUIER PERSONA QUE ACTÚE POR MOTIVOS POLÍTICOS, IDEOLÓGICOS O RELIGIOSOS. LA COBERTURA ÚNICAMENTE SERÁ DE APLICACIÓN MIENTRAS LOS BIENES OBJETO DEL SEGURO SE ENCUENTREN EN EL CURSO NORMAL DE SU TRANSPORTE Y, EN TODO CASO, TERMINARÁ:

1.1. DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LA CLÁUSULA DE TRÁNSITO CONTENIDA EN LA PÓLIZA, O BIEN

1.2. AL COMPLETARSE EL PROCESO DE DESCARGUE DEL MEDIO DE TRANSPORTE UTILIZADO PARA TRANSPORTAR LOS BIENES ASEGURADOS, DENTRO O EN LA BODEGA O LUGAR DE ALMACENAMIENTO FINAL, EN EL LUGAR DE DESTINO MENCIONADO EN EL CONTRATO DE SEGURO,

1.3. AL COMPLETARSE EL PROCESO DE DESCARGUE DEL MEDIO DE TRANSPORTE UTILIZADO PARA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

TRANSPORTAR LOS BIENES ASEGURADOS, EN CUALQUIER OTRA BODEGA O LUGAR DE ALMACENAJE, YA SEA ANTES DE O EN EL LUGAR DE DESTINO MENCIONADO EN EL CONTRATO DE SEGURO, QUE EL ASEGURADO O SUS EMPLEADOS ELIJAN UTILIZAR, YA SEA PARA EL ALMACENAMIENTO QUE NO SE DEBA AL CURSO ORDINARIO DEL TRÁNSITO O PARA ASIGNACIÓN O DISTRIBUCIÓN. Ó

1.4. CUANDO EL ASEGURADO O SUS EMPLEADOS ELIJAN UTILIZAR CUALQUIER MEDIO DE TRANSPORTE O CUALQUIER CONTENEDOR, REMOLQUE, FURGÓN O UNIDAD DE CARGA PARA EFECTOS DE ALMACENAMIENTO, A MENOS QUE EL LO OCURRA EN EL CURSO ORDINARIO DEL TRÁNSITO. Ó

1.5. AL VENCIMIENTO DE 60 DÍAS COMUNES DESPUÉS DE FINALIZAR EL DESCARGUE DE LOS BIENES ASEGURADOS, AL COSTADO DEL BUQUE TRANSOCEÁNICO EN EL PUERTO FINAL DE DESCARGUE.

1.6. AL VENCIMIENTO DE 30 DÍAS COMUNES DESPUÉS DE FINALIZAR EL DESCARGUE DEL AVIÓN DE LOS BIENES OBJETO DEL SEGURO, EN EL LUGAR FINAL DE DESCARGUE.

PARÁGRAFO: LA TERMINACIÓN DE LA COBERTURA SE HARÁ EFECTIVA CUANDO CUALQUIERA DE LOS HECHOS ANTERIORMENTE DESCRITOS OCURRA PRIMERO.

EN EL CASO QUE ESTA PÓLIZA O LAS CLÁUSULAS A QUE HACEN REFERENCIA OTORGUE COBERTURA PARA CUALQUIER TRÁNSITO TERRESTRE O TRÁNSITO POSTERIOR QUE SE EMPRENDA INMEDIATAMENTE DESPUÉS DEL ALMACENAMIENTO, O DE LA TERMINACIÓN DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES QUE ANTECEDEN, ENTONCES LA COBERTURA SE REANUDARÁ, Y CONTINÚA DURANTE EL CURSO ORDINARIO DE ESE TRÁNSITO, Y TERMINARÁ NUEVAMENTE DE ACUERDO CON LA DISPUESTO EN EL NÚMERO 1.

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE CIBERATAQUES LMA5403 – 11.11.2019

1. SUJETO SOLO AL PÁRRAFO 3. A CONTINUACIÓN, EN NINGÚN CASO ESTE SEGURO CUBRIRÁ LA PÉRDIDA, EL DAÑO, LA RESPONSABILIDAD O LOS GASTOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR O DERIVADOS DEL USO O LA OPERACIÓN, COMO UN MEDIO PARA INFLIGIR DAÑO, DE CUALQUIER COMPUTADORA, SISTEMA INFORMÁTICO, PROGRAMA DE SOFTWARE, CÓDIGO MALICIOSO, VIRUS INFORMÁTICO, PROCESO INFORMÁTICO O CUALQUIER OTRO SISTEMA ELECTRÓNICO.

2. SUJETO A LAS CONDICIONES, LIMITACIONES Y EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA A LA QUE SE ADJUNTA ESTA CLÁUSULA, LA INDEMNIZACIÓN QUE DE OTRO MODO SE RECUPERARÍA BAJO DICHA PÓLIZA, NO SE VERÁ PERJUDICADA POR EL USO U OPERACIÓN DE CUALQUIER COMPUTADORA, SISTEMA INFORMÁTICO, PROGRAMA DE SOFTWARE, PROCESO INFORMÁTICO O CUALQUIER OTRO SISTEMA ELECTRÓNICO, SI DICHO USO U OPERACIÓN NO ES UN MEDIO PARA INFLIGIR DAÑO.

3. CUANDO ESTA CLÁUSULA ES INCLUIDA EN PÓLIZAS QUE CUBREN RIESGOS DE GUERRA, GUERRA CIVIL, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, INSURRECCIÓN O CONFLICTO CIVIL QUE SURJA DE LA MISMA, O CUALQUIER ACTO HOSTIL POR O CONTRA UN PODER BELIGERANTE, O TERRORISMO O CUALQUIER PERSONA QUE ACTÚE POR UN MOTIVO POLÍTICO, EL PÁRRAFO 1 NO OPERARÁ PARA EXCLUIR PÉRDIDAS (QUE DE OTRO MODO ESTARÍAN CUBIERTAS) DERIVADAS DEL USO DE CUALQUIER COMPUTADORA, SISTEMA INFORMÁTICO O PROGRAMA DE SOFTWARE INFORMÁTICO O CUALQUIER OTRO SISTEMA ELECTRÓNICO EN EL SISTEMA DE LANZAMIENTO Y/O GUÍA Y/O MECANISMO DE DISPARO DE CUALQUIER ARMA O MISIL.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

29/10/2026-1305-P-10-CLACHUBB20160024-000I
29/10/2026-1305-NT-10-P&CNTCHUBBSEG056

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DEL INSTITUTO DE CONTANMINACIÓN RADIOACTIVA, QUIMICA, BIOLOGICA, BIOQUIMICA Y ARMAS ELECTROMAGNETICAS CL. 370 – 10.11.2013

ESTA CLÁUSULA PREVALECERÁ SOBRE CUALQUIER OTRA CONTENIDA EN EL PRESENTE SEGURO QUE SEA INCONSISTENTE CON LA MISMA.

1. ESTE SEGURO NO CUBRE EN NINGÚN CASO LAS PÉRDIDAS, DAÑOS, NI GASTOS DE CUALQUIER ÍNDOLE, DIRECTA O INDIRECTAMENTE CAUSADOS POR, DERIVADOS DE O A LOS CUALES HAYAN CONTRIBUIDO:

1.1. IRRADIACIONES IONIZANTES DE O CONTAMINACIÓN POR LA RADIOACTIVIDAD DE CUALQUIER COMBUSTIBLE NUCLEAR O DE CUALQUIER RESIDUO NUCLEAR O DE LA COMBUSTIÓN DE COMBUSTIBLE NUCLEAR,

1.2. LAS PROPIEDADES RADIOACTIVAS, TÓXICAS, EXPLOSIVAS, O DE OTRA MANERA PELIGROSA O CONTAMINANTE, DE CUALQUIER INSTALACIÓN NUCLEAR, REACTOR NUCLEAR U OTRO ENSAMBLAJE NUCLEAR, O DE CUALQUIER COMPONENTE NUCLEAR DE CUALQUIERA DE LOS ANTERIORES.

1.3. CUALQUIER ARMA O DISPOSITIVO QUE UTILICE LA FISIÓN O LA FUSIÓN ATÓMICA O NUCLEAR O CUALQUIER OTRA REACCIÓN A FUERZA O MATERIA RADIOACTIVA SIMILAR.

1.4. LAS PROPIEDADES RADIOACTIVAS, TÓXICAS, EXPLOSIVAS O DE OTRA MANERA PELIGROSA O CONTAMINANTE DE CUALQUIER MATERIA RADIOACTIVA. LA EXCLUSIÓN EN ESTA SUB-CLÁUSULA NO SE HACE EXTENSIVA A LOS ISÓTOPOS RADIOACTIVOS, DISTINTOS DEL COMBUSTIBLE NUCLEAR, MIENTRAS TALES ISÓTOPOS ESTÁN SIENDO PREPARADOS, TRANSPORTADOS, ALMACENADOS, O UTILIZADOS PARA FINES COMERCIALES, AGRÍCOLAS, MÉDICOS, CIENTÍFICOS O PARA OTROS FINES PACÍFICAS.

1.5-. CUALQUIER ARMA QUIMICA, BIOLÓGICA, BIO-QUIMICA O ELECTROMAGNÉTICA.

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES

1. NO OBSTANTE Y CON INDEPENDENCIA DE CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN DE ESTA PÓLIZA EN SENTIDO CONTRARIO, ESTA PÓLIZA NO ASEGURA NINGUNA PÉRDIDA, DAÑO, RECLAMO, COSTO, GASTO U OTRA SUMA, SEA CUAL FUERE, QUE SURJA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE, O QUE DE CUALQUIER MANERA SEA ATRIBUIBLE A O RELACIONADA CON, CONECTADA CON, O QUE OCURRA SIMULTÁNEAMENTE O EN CUALQUIER SECUENCIA CON:

1.1. UNA ENFERMEDAD TRANSMISIBLE; O

1.2. EL MIEDO A O LA AMENAZA (YA SEA REAL O PERCIBIDA) DE UNA ENFERMEDAD TRANSMISIBLE.

2. PARA LOS PROPÓSITOS DE ESTE ENDOSO, PÉRDIDA, DAÑO, RECLAMO, COSTO, GASTO U OTRA SUMA, INCLUYE, PERO NO SE LIMITA A, CUALQUIER COSTO DE LIMPIEZA, DESINTOXICACIÓN, ELIMINACIÓN, MONITOREO O PRUEBA:

2.1. PARA UNA ENFERMEDAD TRANSMISIBLE, O

2.2. CUALQUIER PROPIEDAD ASEGURADA EN VIRTUD DE ESTE DOCUMENTO QUE ESTÉ O PUEDA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

29/10/2026-1305-P-10-CLACHUBB20160024-000I
29/10/2026-1305-NT-10-P&CNTCHUBBSEG056

VERSE AFECTADA POR UNA ENFERMEDAD TRANSMISIBLE.

3. COMO SE USA AQUÍ, UNA ENFERMEDAD TRANSMISIBLE SIGNIFICA CUALQUIER:

3.1. ANGUSTIA FÍSICA, ENFERMEDAD O DOLENCIA CAUSADA O TRANSMITIDA DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR CUALQUIER VIRUS, BACTERIA, PARÁSITO U OTRO ORGANISMO O CUALQUIER VARIACIÓN DE ESTE, YA SEA QUE SE CONSIDERE VIVO O NO, E INDEPENDIENTEMENTE DE LOS MEDIOS DE TRANSMISIÓN; O

3.2. CUALQUIER VIRUS, BACTERIA, PARÁSITO U OTRO ORGANISMO O CUALQUIER VARIACIÓN DE ESTE, YA SEA QUE SE CONSIDERE VIVO O NO, QUE SEA CAPAZ DE CAUSAR ANGUSTIA FÍSICA, ENFERMEDAD O DOLENCIA.

4. ESTE ENDOSO SE APLICA A TODAS LAS AMPLIACIONES DE COBERTURA, COBERTURAS ADICIONALES, EXCEPCIONES A CUALQUIER EXCLUSIÓN Y OTROS ACUERDOS DE ASEGURAMIENTO.

TODOS LOS DEMÁS TÉRMINOS, CONDICIONES Y EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA PERMANECEN SIN MODIFICACIÓN.

SECCIÓN TERCERA

1. AUTOMOTICIDAD DE LA PÓLIZA

1.1. PÓLIZAS DE DECLARACIONES INDIVIDUALES

El carácter automático de esta póliza consiste en que durante su vigencia la compañía asegura todos los despachos de bienes indicados en la carátula, que le sean avisados por el asegurado dentro del mes siguiente al día en que conozca su embarque, sin necesidad de celebrar previamente un contrato de seguro para cada despacho. La compañía sólo será responsable por los despachos que le sean avisados por escrito dentro del plazo indicado en el cual se suministrará la siguiente información necesaria para la expedición del certificado de seguro:

.1) Característica de las mercancías (naturaleza, peso, empaque, cantidad y número de bultos).

. 2) Trayectos por recorrer.

.3) Medio de transporte.

.4) Factores integrantes para el cálculo de la suma asegurada (Valor de factura, fletes e impuestos de nacionalización, este último, si es el caso).

. 5) Número del pedido o de la licencia (importaciones o exportaciones).

1.2. PÓLIZAS DE DECLARACIONES MENSUALES

Tratándose de despachos dentro del territorio nacional, si la póliza se pacta bajo el sistema de declaraciones mensuales, el asegurado enviará a la compañía la relación detallada y valorizada de los bienes movilizados o fletes facturados (según se haya acordado), dentro de los quince (15) días comunes siguientes al mes en el cual fueron transportados. Si vencido este plazo, el asegurado no ha informado a la compañía los despachos transportados, la compañía no será responsable por los siniestros ocurridos respecto de los despachos no avisados dentro de dicho plazo.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

29/10/2026-1305-P-10-CLACHUBB20160024-000I
29/10/2026-1305-NT-10-P&CNTCHUBBSEG056

2. BIENES QUE SE ASEGURAN SOLAMENTE CUANDO ESTÁN EXPRESAMENTE CONSIGNADOS EN LA PÓLIZA

A MENOS QUE EXISTA EN LA PRESENTE PÓLIZA ESTIPULACIÓN EXPRESA QUE LOS INCLUYA, NO SE ASEGURAN LOS SIGUIENTES BIENES:

2.1 ALGODÓN EN PACAS.

2.2 BIENES DE NATURALEZA EXPLOSIVA O INFLAMABLE.

2.3 MAQUINARIA O MERCANCÍA USADA.

2.4 BIENES TRANSPORTADOS EN CONDICIONES “CHARTER”.

2.5 ANIMALES.

2.6 EFECTOS PERSONALES Y MENAJE DOMÉSTICO.

2.7 BIENES TRANSPORTADOS EN VELEROS, MOTOVELEROS, VAPORES O MOTONAVES DE MADERA, NAVES DE BAJO CALADO Y EN GENERAL AQUELLAS QUE NO SE ENCUENTREN CLASIFICADAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

2.8 BIENES TRANSPORTADOS A GRANEL.

2.9 BIENES QUE POR SU NATURALEZA DEBEN TRANSPORTARSE Y CONSERVARSE EN REFRIGERACIÓN, CONGELACIÓN O CALEFACCIÓN.

2.10 BIENES TRANSPORTADOS EN VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO, TOMADOR O BENEFICIARIO.

3. BIENES NO ASEGURADOS POR LA PÓLIZA

3.1 MONEDAS Y BILLETES.

3.2 METALES Y PIEDRAS PRECIOSAS, OBJETOS Y JOYAS DE METALES O DE PIEDRAS PRECIOSAS, OBJETOS ARTÍSTICOS Y OBRAS DE ARTE.

3.3 BILLETES DE LOTERÍA, BONOS OFICIALES, CÉDULAS HIPOTECARIAS, ACCIONES, TÍTULOS VALORES, ESTAMPILLAS DE TIMBRE Y CORREO SIN SELLAR, CHEQUES DE VIAJERO, Y, EN GENERAL, TODA CLASE DE DOCUMENTOS REPRESENTATIVOS DE VALORES.

3.4 CARTAS GEOGRÁFICAS, MAPAS O PLANOS.

4. VIGENCIA DE LAS COBERTURAS PARA CADA DESPACHO

4.1. PARA DESPACHOS DE IMPORTACIÓN

La cobertura de los riesgos se inicia desde el momento en que el transportador recibe o ha debido hacerse cargo de los bienes y concluye cuando se presente cualquiera de los siguientes eventos:

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

4.1.1. Entrega de los bienes al asegurado o a sus representantes en el lugar final de destino.

4.1.2. Después de diez (10) días comunes, desde la fecha pactada para que el transportador se haga cargo de los bienes, sin que éste los haya retirado efectivamente del lugar previsto para la entrega.

4.1.3. Al vencimiento de cuarenta y cinco (45) días comunes, desde la fecha de llegada del vehículo que los haya transportado desde el exterior. Este numeral no se aplicará a los despachos de importación asegurados solamente en el trayecto interior.

La fecha de llegada del vehículo transportador será la que figura en el manifiesto de importación o su equivalente.

4.2. PARA DESPACHOS DE EXPORTACIÓN

La cobertura de los riesgos se inicia desde el momento en que el transportador recibe o ha debido hacerse cargo de los bienes y concluye cuando se presente cualquiera de los siguientes eventos:

4.2.1. Entrega de los bienes al destinatario o a sus representantes en el lugar final de destino.

4.2.2. Después de diez (10) días comunes, desde la fecha pactada para que el transportador se haga cargo de los bienes, sin que éste los haya retirado efectivamente del lugar previsto para la entrega.

4.2.3. Al vencimiento de treinta (30) días comunes, desde la fecha de llegada del vehículo que los haya transportado hasta el lugar de embarque o al de desembarque. Este numeral no se aplicará a los despachos de exportación asegurados solamente en el trayecto interior.

4.3. PARA DESPACHOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL

Cuando se trate de despachos dentro del territorio nacional, no complementarios de trayectos de 10. importaciones o exportaciones, la cobertura de los riesgos se inicia desde el momento en que el transportador recibe o ha debido hacerse cargo de los bienes y concluye cuando se presente cualquiera de los siguientes eventos:

4.3.1. Entrega de los bienes al destinatario o a sus representantes en el lugar final de destino.

4.3.2. Después de diez (10) días comunes, desde la fecha pactada para que el transportador se haga cargo de los bienes, sin que éste los haya retirado efectivamente del lugar previsto para la entrega.

PARÁGRAFO 1. Las partes, por mutuo acuerdo, podrán ampliar los plazos previstos en esta condición, caso en el cual el asegurado deberá pagar la prima adicional correspondiente. Si la compañía no acepta la ampliación del plazo, devolverá al asegurado la prima correspondiente al trayecto no amparado.

PARÁGRAFO 2. Para toda clase de despachos, la entrega de los bienes efectuada por voluntad del asegurado en cualquier lugar se entenderá hecha a éste y en consecuencia el seguro concluye en dicho lugar.

PARÁGRAFO 3. Cuando ocurra desviación o cambio de rumbo, descargue forzoso, re despacho, transbordo o cualquier otra variación del viaje o transporte determinados por el transportador en ejercicio de las facultades que le confiere el contrato de transporte, el seguro continúa en vigor y se causará el ajuste de prima correspondiente, liquidado de conformidad con la tarifa vigente.

5. SUMA ASEGURADA

La suma máxima por despacho establecida en la carátula de esta póliza constituye el límite máximo de

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

29/10/2026-1305-P-10-CLACHUBB20160024-000I
29/10/2026-1305-NT-10-P&CNTCHUBBSEG056

responsabilidad de la compañía por cada despacho.

Entiéndase por "despacho" el envío hecho por un despachador, desde un mismo lugar y en un sólo vehículo transportador, con destino al mismo destinatario, bajo un sólo contrato de transporte y representado en un mismo conocimiento de embarque, guía férrea o guía aérea, etc.

El despacho transportado inicialmente en un sólo vehículo y posteriormente fraccionado en varios vehículos, será considerado como un sólo despacho. La suma asegurada para cada despacho se determinará y se liquidará en el correspondiente certificado de seguro, así:

5.1. PARA IMPORTACIONES

5.1.1. EN EL TRAYECTO EXTERIOR El equivalente en moneda colombiana de la factura comercial y fletes exteriores, más el porcentaje convenido sobre estas sumas para gastos adicionales.

5.1.2. EN EL TRAYECTO INTERIOR A la suma asegurada del trayecto exterior se le agrega el valor de los impuestos de nacionalización y fletes interiores, más el porcentaje convenido sobre estas dos últimas sumas para gastos adicionales.

5.2. PARA EXPORTACIONES

5.2.1. EN EL TRAYECTO INTERIOR El equivalente en moneda colombiana de la factura comercial y fletes interiores, más el porcentaje convenido sobre estas sumas para gastos adicionales.

5.2.2. EN EL TRAYECTO EXTERIOR A la suma asegurada del trayecto interior se le agrega el valor de los fletes exteriores, más el porcentaje convenido sobre esta última para gastos adicionales.

5.3. PARA DESPACHOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL

El valor de la factura comercial, fletes y costos del seguro.

PARÁGRAFO 4: El tipo de cambio para la determinación en pesos colombianos de los valores en moneda extranjera, en el cálculo de la suma asegurada y del siniestro, será el señalado por la autoridad competente para la liquidación de los gravámenes de aduana, para el día en que se expide el certificado de seguro del respectivo despacho.

El porcentaje para gastos adicionales contempla dentro de la suma asegurada, otros gastos ordinarios usuales que se causan hasta el destino final, adicionales al de la factura comercial, fletes e impuestos de nacionalización. Entre otros se mencionan los siguientes: formularios de comercio exterior y aduana; apertura y gastos financieros ordinarios; carta de crédito; fluctuantes tipo de cambio; servicios de puerto y aeropuertos; almacenaje y manejo de carga; honorarios agentes de aduana; costos de seguro.

6. SEGURO INSUFICIENTE

Si la suma asegurada es inferior al valor real de los bienes asegurados, la compañía sólo está obligada a indemnizar el daño a prorrata entre la suma asegurada y la que no lo esté.

7. LUCRO CESANTE

Si el asegurado lo solicita, y la compañía lo acepta, ésta pagará por concepto de lucro cesante, el porcentaje

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

29/10/2026-1305-P-10-CLACHUBB20160024-000I
29/10/2026-1305-NT-10-P&CNTCHUBBSEG056

convenido, sobre el valor de la indemnización respectiva.

8. LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN

Tratándose de siniestros ocurridos en el trayecto interior terrestre, si el transporte lo realiza un tercero, la indemnización a cargo de la compañía tendrá como límite máximo, sin perjuicio de la responsabilidad máxima derivada de la suma asegurada y de la aplicación de la regla proporcional efecto del seguro insuficiente:

8.1 El valor de las mercancías declarado por el remitente al transportador en cuanto al daño emergente, consecuencia de la pérdida o daño de las mismas, el cual, según el inciso tercero del artículo 1010 del Código de Comercio, está compuesto por el costo de la mercancía en el lugar de su entrega al transportador, más los embalajes, impuestos, fletes y seguros a que hubiere lugar.

8.2 Si no se declara el valor de las mercancías al transportador o se declara a éste un mayor valor al indicado en el inciso 30. del artículo 1010 del Código de Comercio, el límite máximo de responsabilidad de la compañía será el ochenta por ciento (80%) del valor de la mercancía en su lugar de destino, caso en el cual no habrá lugar a reconocimiento al asegurado del lucro cesante previsto en la condición precedente.

8.3 Si en el contrato de transporte relativo a las mercancías aseguradas se ha pactado un límite indemnizable a cargo del transportador inferior al total del valor declarado (límite que en ningún caso podrá ser inferior al 75% del valor declarado de las mercancías, según el artículo 1031 del Código de Comercio), la compañía indemnizará al asegurado por concepto del daño emergente, consecuencia de la pérdida o daño de la mercancía, hasta por el límite inferior pactado y no hasta por el valor declarado.

PARÁGRAFO 5. En caso de pérdida parcial el límite máximo de la indemnización a cargo de la compañía se determinará en forma proporcional.

PARÁGRAFO 6. En los casos contemplados en los numerales 8.2 y 8.3 de esta condición, no habrá lugar a devolución alguna de prima correspondiente a la porción no indemnizada al asegurado, como consecuencia de la aplicación de los límites máximos de indemnización.

9. PRIMA

La prima del seguro es la que aparece en cada certificado de seguro, calculada de acuerdo con la tarifa vigente a la iniciación del riesgo. La compañía gana irrevocablemente la prima en su totalidad desde el momento en que los riesgos comiencen a correr por su cuenta, aún en el caso de que los bienes asegurados o parte de ellos perezcan antes de terminarse completamente el trayecto asegurado por la compañía, sin perjuicio de lo establecido en la condición 4.

10. DECLARACIÓN INEXACTA O RETICENTE

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que les sea propuesto por la compañía. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocido por la compañía la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o reticencia provienen de error inculpable del tomador, el seguro no será nulo, pero la compañía

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

29/10/2026-1305-P-10-CLACHUBB20160024-000I
29/10/2026-1305-NT-10-P&CNTCHUBBSEG056

sólo está obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada represente respecto de la tarifa o prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

11. MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

El asegurado o el tomador, según el caso, están obligadas a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a la compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos previstos, la compañía podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato, pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho a la compañía para retener la prima devengada.

En caso de disminución del riesgo, el asegurador deberá reducir la prima estipulada, según la tarifa correspondiente, por el tiempo no corrido del seguro, excepto en los seguros a que se refiere el artículo 1060, inciso final.

12. COEXISTENCIAS DE SEGUROS

En la póliza o certificado respectivo, se dejará constancia de los otros seguros existentes. El asegurado deberá informar por escrito a la compañía, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de su celebración, los seguros de igual naturaleza que contrate sobre los mismos bienes. La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real de los bienes asegurados.

En caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce la nulidad de este contrato.

13. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

En caso de siniestro, el asegurado tiene las siguientes obligaciones:

13.1 Evitar la extensión y propagación del siniestro, y proveer al salvamento de los bienes asegurados. Así mismo, se abstendrá de abandonar los objetos asegurados sin autorización expresa de la compañía, cuando el siniestro ocurra en el transporte terrestre o aéreo. Cuando ocurra en el transporte marítimo, se aplicarán las normas para el seguro marítimo contempladas en el capítulo VII del título XIII del libro V del Código de Comercio.

13.2 Comunicar a la compañía, la ocurrencia del siniestro dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer.

13.3. Declarar a la compañía, al darle la noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

29/10/2026-1305-P-10-CLACHUBB20160024-000I
29/10/2026-1305-NT-10-P&CNTCHUBBSEG056

asegurador y la suma asegurada. La inobservancia maliciosa de esta obligación producirá la pérdida del derecho a la indemnización.

13.4 Presentar contra los responsables del siniestro, reclamación escrita por las pérdidas o daños causados a los bienes asegurados, dentro del término prescrito en el contrato de transporte o en la ley.

13.5 Facilitar a la compañía el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación. Cuando el asegurado o beneficiario no cumpla con estas obligaciones, se aplicarán las sanciones previstas en la ley.

14. PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

El derecho del asegurado o beneficiario a la indemnización se perderá en los siguientes casos:

. 14.1. Cuando ha habido mala fe del asegurado o del beneficiario en la reclamación o la comprobación del derecho al pago de un siniestro.

. 14.2. Cuando al dar noticia del siniestro omite maliciosamente informar acerca de los seguros coexistentes sobre los mismos bienes asegurados.

. 14.3. Si el asegurado o beneficiario renuncia a sus derechos contra las personas responsables del siniestro.

15. PAGO DEL SINIESTRO

La compañía pagará el siniestro dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha en que el tomador, el asegurado o el beneficiario, acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Los documentos sugeridos son:

15.1 Factura comercial

15.2 Lista de empaque

15.3 Conocimiento de embarque, guía aérea, carta de porte o remesa terrestre de carga, según el medio de transporte

15.4 Factura de fletes cancelada

15.5 En despachos de importación o exportación el respectivo manifiesto o su equivalente

15.6 Certificado sobre recibo y entrega de las mercancías expedido por los transportadores, almacenadoras o por las autoridades portuarias o aduaneras, según el caso.

La compañía pagará la indemnización en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de los bienes asegurados o cualquier parte de ellos, a su elección, dentro de los límites de la suma asegurada y de acuerdo con las normas que regulan el importe de la indemnización, ésta no excederá en ningún caso, del valor real de los bienes asegurados ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Cuando la compañía pague o garantice el pago de la contribución en una avería gruesa o común, la suma asegurada se entenderá restablecida en la cuantía de la contribución, a partir del momento en que el asegurado pague la prima correspondiente al monto restablecido.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

29/10/2026-1305-P-10-CLACHUBB20160024-000I
29/10/2026-1305-NT-10-P&CNTCHUBBSEG056

16. DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de esta póliza es el porcentaje que invariablemente se deduce del monto de la pérdida indemnizable, aplicable bien al valor del despacho o bien al valor de cada bulto y que por tanto siempre queda a cargo del asegurado.

Para los efectos de la aplicación del deducible, se entenderá por "despacho" el envío hecho por un despachador, desde un mismo lugar y en un sólo vehículo transportador con destino al mismo destinatario, bajo un sólo contrato de transporte y representado en un mismo conocimiento de embarque, guía aérea o guía férrea, etc.

Cuando el despacho, según la definición anterior, sea descargado en un punto intermedio del trayecto asegurado, y su transporte subsiguiente se realiza en varios vehículos, se entenderá por "despacho" para dicho trayecto, el envío en cada vehículo, siempre y cuando se determine tanto el valor de los bienes que se movilicen en cada vehículo como las pérdidas o daños acaecidos en cada uno de ellos. En caso contrario, se entenderá por "despacho" la suma de los envíos de todos los vehículos.

En caso de que los bienes que constituyan un "despacho" se encuentren en bodegas o depósitos en un lugar inicial, final o intermedio del trayecto asegurado, se entenderá por “despacho” el valor de los bienes que se encuentren en dicho lugar el día del siniestro.

17. DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO

Cuando el asegurado sea indemnizado los bienes salvados o recuperados quedarán de propiedad de la compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta de salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por la compañía, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

18. MERCANCIAS TRANSPORTADAS EN CONTENEDORES O PALETAS

Para los efectos de la presente póliza, se considerarán el contenedor y la paleta como medios de transporte, cuando los bienes contenidos en ellos están empacados en tal forma que pueden ser transportados inclusive sin la utilización del contenedor o la paleta. En caso contrario, el contenedor y la paleta se considerarán como un bulto.

19. FALTA DE APLICACIONES A LA PÓLIZA

El presente contrato vencerá automáticamente cuando durante el término de seis (6) meses, el asegurado no haga aplicaciones al mismo es decir, no enviar e informar ningún despacho dentro de este lapso.

20. REVOCACIÓN DE LA PÓLIZA

El término de duración de la presente póliza es indefinido, pero ésta podrá ser revocada por la compañía, mediante noticia escrita enviada al asegurado a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación contados a partir de la fecha del envío o en el término previsto en la carátula si fuere superior y por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito dado a la compañía. La revocación no opera respecto de los despachos en curso.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

29/10/2026-1305-P-10-CLACHUBB20160024-000I
29/10/2026-1305-NT-10-P&CNTCHUBBSEG056

21. DERECHOS DE INSPECCIÓN

El asegurado está obligado a permitir el acceso a sus oficinas de personas autorizadas por la compañía, a quienes facilitará la revisión de los documentos que tengan relación con el presente contrato.

22. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición 13 para dar aviso del siniestro, y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de la otra parte. También será prueba suficiente de la notificación la constancia de "recibido" con la firma respectiva de la parte destinataria.

23. MODIFICACIONES

Toda modificación a las cláusulas impresas de la póliza, así como a las cláusulas adicionales o a los anexos, deberá ponerse a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia, antes de su utilización, en la forma y con la antelación en que dicha entidad lo determine.

Si durante la vigencia de la presente póliza se modifican las condiciones registradas ante la Superintendencia Financiera de Colombia, tales modificaciones se consideran incorporadas cuando así lo acuerden las partes.

24. ¿QUÉ OTRAS CONDICIONES APLICAN A ESTE SEGURO?

I. PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS.

En caso de ser necesario de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el Asegurado se obliga con Chubb a diligenciar con datos ciertos y reales el formato que para tal menester se presente y a suministrar los documentos que se soliciten como anexo al inicio de la póliza.

II. DOMICILIO Y NOTIFICACIONES.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de Chubb, la ciudad de Bogotá.

III. DEFENSOR AL CONSUMIDOR FINANCIERO.

Recuerda que tienes a tu disposición el Defensor al Consumidor Financiero de Chubb. Para más información puedes ingresar al siguiente enlace: www.chubb.com/co-es/sobre-chubb-colombia/defensor-del-consumidor-financiero.html

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT 860.026.518-6

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

29/10/2026-1305-P-10-CLACHUBB20160024-000I
29/10/2026-1305-NT-10-P&CNTCHUBBSEG056